



UNIVERSIDAD DEL VALLE

CONSEJO ACADEMICO

RESOLUCION No. 115

Noviembre 8 de 2001

“Por la cual se reglamenta la evaluación del desempeño académico de los profesores en período de prueba”

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las conferidas por la Resolución No. 053 del 26 de octubre de 2001 del Consejo Superior, el Artículo 15o. del Estatuto Profesoral, y

C O N S I D E R A N D O :

1. Que la Ley 30 de 1992 establece que los profesores nombrados, cualesquiera fuere su dedicación, están amparados por un régimen especial y, aunque son empleados públicos, no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el periodo de prueba que establezca el reglamento docente de la Universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo;
2. Que el Estatuto Profesoral de la Universidad del Valle, en su Artículo 15o. establece, de conformidad con la Ley 30 de 1992, que durante el primer año de vinculación bajo la modalidad de nombramiento el profesor se considera en periodo de prueba y que su desempeño, para efectos de su vinculación definitiva por nombramiento, debe ser evaluado dos (2) meses antes de finalizar el primer año de vinculación;
3. Que el Consejo Superior, mediante Resolución No. 053 del 26 de octubre de 2001, estableció las políticas generales de evaluación del desempeño académico de los profesores;
4. Que el Artículo 15o. del Estatuto Profesoral de la Universidad del Valle establece, para el caso de la evaluación de los profesores en periodo de prueba, que el Consejo Académico reglamentará los procesos de evaluación;
5. Que el Consejo Superior mediante la Resolución 049 de septiembre 27 de 2001, autorizó la apertura de convocatorias para la vinculación de profesores por nombramiento y en consecuencia se hace necesario reglamentar la evaluación del desempeño docente durante el año de prueba,

R E S U E L V E:

ARTICULO 1o. La evaluación del desempeño académico de los profesores en periodo de prueba, de conformidad con los Artículos 15o. del Estatuto Profesoral y 4o. de la Resolución 053 del 26 de octubre de 2001 emanada del Consejo

Superior, será realizada por los Consejos de Facultad o Instituto Académico, como culminación de un proceso que se inicia en la unidad académica donde el profesor realiza sus actividades.

ARTICULO 2o. La evaluación del desempeño académico de los profesores vinculados en periodo de prueba se orienta fundamentalmente a calificar la actuación integral del profesor en los campos de la docencia, la investigación y la extensión, así como su compromiso con la Institución y en particular, con la misión y visión de la unidad académica a la que se encuentre adscrito.

ARTICULO 3o. La evaluación de desempeño del profesor se hará sobre la base de su Plan de Trabajo, previamente acordado con la Unidad Académica y aprobado por el Consejo de Facultad o Instituto Académico, en el cual deben establecerse las actividades de docencia, de investigación, de productividad académica y de extensión, a realizarse durante el período de prueba, y los demás compromisos institucionales, si los hubiere. Para ello el profesor deberá aportar a la Unidad Académica respectiva, un informe de autoevaluación y los soportes de las actividades realizadas.

ARTICULO 4o. Para la evaluación de los cursos, los Consejos de Facultad o de Instituto Académico, con la colaboración de la Dirección de Planeación de la Universidad, elaborarán un formulario de preguntas que deberá ser llenado por los estudiantes de los cursos o asignaturas a cargo del profesor o en las que él participe. Para la elaboración del formulario se tendrán en cuenta los siguientes criterios y aspectos:

- a) Objetivos del curso y cumplimiento de ellos.
- b) Metodología utilizada.
- c) Recursos bibliográficos.
- d) Competencia en los diferentes temas.
- e) Claridad en la exposición de los diferentes temas.
- f) Relevancia de los temas.
- g) Entrega oportuna de las evaluaciones y su pertinencia con relación a los temas expuestos.
- h) Utilización de recursos didácticos.
- i) Cumplimiento de los horarios de las clases.

ARTICULO 5o. Para la evaluación de las actividades de investigación o de producción académica y/o artística, incluidas en el Programa de Trabajo del profesor a evaluar, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Cumplimiento del cronograma establecido para todas y cada una de estas actividades de investigación y de producción académica.
- b) Oportunidad en la entrega de los informes solicitados.
- c) En el caso de informes de investigación, libros, artículos, ponencias, conferencias de clase, módulos, materiales audiovisuales, aplicaciones de computador, adaptación creadora y demás productos de la producción académica, evaluación de su calidad académica.

ARTICULO 6o. Si dentro del Programa de Trabajo el profesor tiene asignado tiempo para actividades de extensión, para la participación en comités y para la realización de otras actividades, la evaluación deberá determinar si **CUMPLIÓ** o **NO CUMPLIÓ**.

ARTICULO 7o. La Unidad Académica realizará la primera evaluación de las actividades de docencia, de investigación, de productividad académica y de extensión, acordadas con el profesor en el Plan de Trabajo. Sobre la base del resultado de la evaluación de todas y cada una de las actividades, se emitirá para la evaluación de su desempeño, una calificación global de **SATISFACTORIA** o **INSATISFACTORIA**.

PARÁGRAFO 1o. Si la evaluación del desempeño se califica de **SATISFACTORIA**, su vinculación por nombramiento será considerada definitiva y se contabilizará a partir de la fecha de la vinculación inicial. Al efecto la Rectoría expedirá la Resolución correspondiente.

PARÁGRAFO 2o. Si la evaluación del desempeño se califica de **INSATISFACTORIA**, la Rectoría expedirá una Resolución declarando insubsistente el nombramiento.

ARTICULO 8o. De conformidad con el literal n) del Artículo 5o. del Estatuto Profesor, el profesor, sujeto de evaluación del desempeño, deberá conocer y hacer parte del proceso de evaluación de su desempeño; ser notificado oportunamente por el Consejo de Facultad o de Instituto Académico del resultado del mismo; interponer, si lo considera, los recursos de reposición y en subsidio, el de apelación, ante el Consejo de Facultad o de Instituto Académico y ante el Consejo Académico, respectivamente.

ARTICULO 9o. De conformidad con lo establecido en el Artículo 15o. del Estatuto Profesor, el profesor debe ser notificado del resultado de la evaluación del desempeño académico dos (2) meses antes de cumplir el año y es responsabilidad del Jefe o Director de la Unidad Académica respectiva, garantizar que este plazo se cumpla.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, en el salón de reuniones del Consejo Académico a los 8 días del mes de noviembre de 2001.

El Presidente,

OSCAR ROJAS RENTERIA
Rector

OSCAR LOPEZ PULECIO
Secretario General